



**LA DUDA FAVORECE AL REO**

i) Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (*in dubio pro reo*), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario.

ii) Es un principio constitucional que permite al acusado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que toda la actuación y la comunidad de pruebas no genera una convicción al juzgador sobre la responsabilidad en el ilícito que se imputa, sino que originan cognitivamente una duda respecto de la situación jurídica de este (si es responsable o inocente).

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Ricardo José Anicama Ulloa**, contra la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 238/245v), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravantes (previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Javier Condori Mamani. Se le impuso doce años de pena privativa de libertad y se fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

**Con lo expuesto** por la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Marco legal de pronunciamiento**

**1.1.** El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de



alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"<sup>1</sup>. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

**1.2.** La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

### **Segundo. Imputación fáctica**

Según los términos de la acusación fiscal (folios 184/195), se atribuye que el uno de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, cuando el agraviado Javier Condori Mamani se encontraba por la avenida Alcázar en el distrito del Rímac, realizando servicio de taxi, fue solicitado por el acusado Ricardo José Anicama Ulloa, para ser conducido al Hospital Mogrovejo. Al llegar a una plaza conocida como Buenos Aires, en Barrios Altos, el imputado sacó un arma de fuego y le apuntó al abdomen diciéndole "ya perdiste", indicándole que tenía que ingresar hacia un pasaje conocido como jirón Maynas, y al detenerse salió otro sujeto, quien abrió las puertas del vehículo rebuscó todo en el interior, encontró debajo del asiento la billetera que contenía la suma de S/ 1800,00, la tarjeta de conducir, tarjeta de crédito del Banco Continental entre otros documentos, para luego ambos huir por el pasaje, concurriendo el recurrente a la comisaría del sector a realizar la respectiva denuncia policial.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.



### **Tercero. Fundamentos del recurso (folios 248/249)**

La defensa del sentenciado solicita la absolución, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**3.1.** No se valoró la existencia del ánimo espurio, toda vez que con anterioridad a los hechos (mes de septiembre), se produjo un choque vehicular entre el mototaxi del recurrente y el vehículo del agraviado, lo cual fue corroborado por la testigo Johana Lucia Garate Zevallos.

**3.2.** Tampoco se valoró que las declaraciones de la víctima, respecto a la descripción de la persona que le sustrajo sus pertenencias y las circunstancias de los hechos no son uniformes, tanto más si en dos sesiones, de 29 de abril y 6 de mayo de 2021, el propio agraviado solicitó el archivo de su caso por su "salud emocional", comportamiento no típico de quien tiene la condición de agraviado.

**3.3.** Finalmente, no existen datos corroborativos que hagan prevalecer la imputación, por lo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse realizado una valoración conjunta de las pruebas actuadas a lo largo del proceso, no acreditando así la responsabilidad penal del procesado, y en consecuencia, debe prevalecer el derecho a la presunción de inocencia, derecho consagrado en el artículo 2.24.e de la Constitución Política, así como en diversos tratados internacionales.

### **Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal**

Mediante Dictamen N.º 035-2022-MP-FN-1FSP (Cfr. folios 33/36 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la imputación efectuada por el agraviado Javier Condori Mamani cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por lo que se ha desvanecido la



presunción de inocencia que le asistía al justiciable, encontrándose por lo tanto con arreglo a derecho la sentencia recurrida.

## Quinto. Análisis jurídico fáctico

### Control formal

**5.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 238/245v), sesión en que la defensa interpuso recurso de nulidad y cumplió con fundamentarlo el siete de junio de dos mil veintiuno, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

### Análisis de fondo

**5.2.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales<sup>2</sup> (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**5.3.** Conforme obra de los fundamentos del recurso formulado por la defensa (ver acápite tercero *ut supra*), claramente solo se expresa cuestionamiento a la valoración probatoria; en atención a ello, se corroborará si la declaración del agraviado cumple con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116,

---

<sup>2</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]



en el que se desarrolló garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así, en el referido acuerdo se señaló que:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

**5.4.** En cuanto a la primera garantía de certeza, en cuanto al ánimo espurio (odio y/o venganza), tal como opina la Fiscalía Suprema en lo Penal, no se ha logrado corroborar lo sostenido por el procesado y lo dicho por la testigo Johana Lucia Gárate Zevallos (esposa del recurrente), con relación al supuesto accidente de tránsito en el que habrían participado los vehículos del agraviado y del sentenciado, respectivamente, toda vez que, no existe documento alguno, ni medio probatorio que acredite sus dichos, y el testimonio de Johana Lucía Gárate Zevallos, que es conviviente del recurrente debe ser valorado con las reservas del caso; por lo tanto, resultan ser argumentos sin sustento válido que permitan establecer un móvil espurio previo que haya determinado la imputación, tanto más si la víctima refirió no conocer al recurrente antes del suceso y que nunca sucedió un incidente previo que



alega. En ese sentido, para este Tribunal la ausencia de incredibilidad subjetiva se cumple.

**5.5.** En cuanto a la segunda garantía, verosimilitud, ya en el Acuerdo Plenario antes citado se ha señalado que no basta que la declaración sea coherente y sólida, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo**, que le doten de aptitud probatoria. En el plenario se logró actuar lo siguiente:

**a)** Declaración del agraviado Javier Condori Mamani (folios 14/17), que en presencia del Ministerio Público, detalló la forma y circunstancias en que fue víctima de robo de sus bienes por parte del recurrente y de otro varón no identificado, sindicando al recurrente como la persona que le solicitó el servicio de taxi, para que lo traslade al Hospital Mogrovejo; además, de identificarlo como la persona que le colocó un arma de fuego a la altura del abdomen, diciéndole "ya perdiste", e inmediatamente obligarlo a que ingrese al jirón Maynas-Barrios Altos, donde al detenerse, un sujeto, saliendo del citado jirón, abrió las puertas del auto y rebuscándole todo, encontró la billetera del agraviado que contenía la suma de S/1800,00, una tarjeta del Banco Continental, su DNI, y su licencia de conducir, para luego, darse a la fuga con dirección desconocida. Imputación que ha sido reiterada en sesión de juicio oral del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 224/227), aunque con algunos matices referente a las características físicas, pero que no desacreditan en núcleo central de su imputación.

**b)** Confrontación realizada entre el agraviado y el recurrente, en la sesión de juicio oral del seis de mayo de dos mil veintiuno (folios 224/227), en la que, pese a que la víctima se encontraba mal emocionalmente y de estado de salud, sostuvo que todo lo dicho en su declaración, respecto al asalto y que nunca hubo un incidente previo —choque de vehículos— es cierto.



**c)** La denuncia efectuada por el agraviado realizada inmediatamente después de ocurrido los hechos (uno de octubre de dos mil diecisiete), conforme se advierte de la Ocurrencia de Calle Común N.º 921 (folio 2).

**d)** La Ocurrencia de Calle Común N.º 561 (folio 3) que da cuenta que tres días después de los hechos (cuatro de octubre de dos mil diecisiete), el agraviado, cuando se encontraba por el mismo lugar donde el procesado le solicitó el servicio de taxi, reconoció al sentenciado como la persona que perpetró el robo en su perjuicio, lo que motivó la intervención policial contra el citado procesado.

Así, aunque existe un relato uniforme e incluso se ha confrontado con el procesado sobre la autoría del hechos, no obstante, su sindicación carece de otros de medios de prueba mínimos de carácter objetivo, tales como, alguna testimonial indicios de antecedentes penales previos, indicios de presencia delictiva, etc., no teniendo la certeza el Colegiado de que la sindicación se encuentre necesariamente exenta de un posible error, sobre todo, al ponderarse que a nivel policial el agraviado sostuvo que quien lo asaltó tenía tez trigueña (folio 15), mientras que en el juicio oral sostuvo que era de tez clara (sesión de juicio oral seis de mayo de dos mil veintiuno, folio específico 225v); lo que se complica con mayor razón si se advierte que en los reportes de ocurrencia (folio 2 y 3) se habla de “tez blanca”, siendo posible que pueda haberse generado una confusión ante el alto índice de ciudadanos con las características físicas del recurrente, razón por la cual precisamente es exigible un elemento periférico corroborante de carácter objetivo que en este caso no existe ni remotamente, generando por tanto irrefragable duda.

En consecuencia, no se cumple con la garantía de certeza de la verosimilitud.

**5.6.** En el mismo sentido, la persistencia en la incriminación, pues como se tiene indicado no existe corroboración periférica y aunque la víctima se ratifica, como ha señalado la defensa, hasta en dos sesiones ha solicitado el archivo



del proceso, en ese sentido, aunado a lo ya expresado en los párrafos precedentes, tampoco es posible estimar cómo válido el cumplimiento de esta garantía.

**5.7.** En atención a lo señalado, estando a que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del recurrente en el hecho, tanto más, si como se ha expresado no existen medios de prueba periféricos que doten de credibilidad la sindicación, y tampoco existen mayores posibilidades de esclarecimiento de lo ocurrido, todo lo cual determina un estado de duda, que conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*, estipulado en el inciso 11, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, por lo que debe absolverse al procesado; y, en consecuencia, habiéndose girado órdenes de captura en su contra, estas deben ser levantadas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

**I.** Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 238/245v), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a **Ricardo José Anicama Ulloa** como autor del delito de robo con agravantes (previsto y sancionado en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de Javier Condori Mamani; se le impuso doce años de pena privativa de libertad y se fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor del agraviado; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** al referido procesado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado; en consecuencia, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en este extremo,



con la anulación de los antecedentes que se hubieran generado con motivo de la presente causa, para cuyos efectos se oficiará.

**II. LEVANTAR** las órdenes de ubicación y captura en contra de **Ricardo José Anicama Ulloa**, debiendo oficiarse en el día a la autoridad competente.

**III. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Núñez Julca y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Brousset Salas y Pacheco Huancas, respectivamente.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

**GUERRERO LÓPEZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

GL/gc